

# Modifican el régimen tributario aplicable al consumo de gasolina en toda la República

DECRETO LEY N° 19639

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Ley 19620 se ha modificado el régimen tributario aplicable a la venta de bienes, sustituyéndose los impuestos de timbres fiscales por un nuevo impuesto;

Que en tal virtud, es necesario hacer los ajustes correspondientes en los impuestos específicos a los combustibles a fin de evitar un incremento en la presión fiscal sobre dichos productos;

Que, asimismo, conviene unificar el sistema tributario aplicable al consumo de los combustibles con el objeto de facilitar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los contribuyentes;

En uso de las facultades de que está investido; y  
Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;  
Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1° — Modifícase el régimen tributario aplicable al consumo de la gasolina, de acuerdo a lo establecido en el cuadro siguiente:

Zona de la Costa y Sierra:

## GASOLINA MOTOR DE 95 OCTANOS

Plantas	Precio	Impuesto	Margen	Precio
	Ex-Planta S/. Galón	Fiscal S/. Galón	del Grifero S/. Galón	de Venta al Público S/. Galón
Lima-Callao	7.46	6.48	1.06	15.00
Talara	7.31	6.65	1.04	15.00
Salaverry	7.77	6.14	1.09	15.00

## GASOLINA MOTOR DE 84 OCTANOS

Lima - Callao	4.91	3.31	0.78	9.00
Talara	4.68	3.57	0.75	9.00
Piura	5.03	3.18	0.79	9.00
Pimentel (Chicl.)	4.98	3.23	0.79	9.00
Salaverry (Truj.)	4.93	3.29	0.78	9.00
Chimbote	5.12	3.06	0.82	9.00
Supe	5.04	3.17	0.79	9.00
Cerro de Pasco	6.39	1.67	0.94	9.00
Pisco	5.01	3.20	0.79	9.00
Ica	5.11	3.09	0.80	9.00
Mollendo	5.15	3.05	0.80	9.00
Ilo	5.15	3.05	0.80	9.00
Juliaca	7.15	0.94	0.91	9.00
Cuzco	7.95	0.04	1.01	9.00

## GASOLINA MOTOR DE 66 OCTANOS

Lima-Callao	3.55	1.80	0.60	5.95
Talara	3.55	1.81	0.59	5.95
Piura	3.55	1.81	0.59	5.95
Pimentel (Chicl.)	3.55	1.80	0.60	5.95
Salaverry (Truj.)	3.55	1.80	0.60	5.95
Chimbote	3.55	1.81	0.59	5.95
Supe	3.55	1.80	0.60	5.95
Cerro de Pasco	3.80	1.53	0.62	5.95
Pisco	3.55	1.80	0.60	5.95
Ica	3.55	1.80	0.60	5.95
Mollendo	3.55	1.81	0.59	5.95
Ilo	3.55	1.81	0.59	5.95
Juliaca	4.49	0.88	0.58	5.95
Cuzco	5.03	0.26	0.66	5.95

Artículo 2° — El régimen tributario que afecta a las gasolinas que se produzcan o consuman en el Oriente se sujetara a lo establecido en el cuadro siguiente:

## GASOLINA MOTOR DE 84 OCTANOS

	Precio	Impuesto	Margen	Precio
	Ex-Planta S/. Galón	Fiscal S/. Galón	del Grifero S/. Galón	de Venta al Público S/. Galón
Refinería Pucallpa	6.70	0.35	0.78	7.83
Tingo Maria	8.80	0.26	1.00	10.06

## GASOLINA MOTOR DE 82 OCTANOS

Refinería Iquitos	7.45	0.34	—	7.79
Iquitos ciudad	8.58	0.32	0.98	9.88
Yurimaguas	9.54	0.31	—	9.85

## GASOLINA MOTOR DE 66 OCTANOS

Refinería Iquitos	4.93	0.38	—	5.31
Iquitos ciudad	5.70	0.37	0.67	6.74
Yurimaguas	6.67	0.35	—	7.02
Requena	7.01	0.35	—	7.36
Refinería Pucallpa	4.46	0.38	—	4.84
Pucallpa ciudad	4.46	0.38	0.78	5.62

Artículo 3° — El precio ex-planta indicado en los cuadros referidos en los artículos 1° y 2° de este dispositivo, incluye el impuesto creado por el Decreto Ley 19620.

Artículo 4° — Para los otros lugares de la República, los gastos de distribución y venta de los combustibles estarán determinados por los costos del transporte que deba efectuarse entre las plantas de distribución y los lugares de consumo, debiendo ser fijados por las autoridades políticas con la aprobación de la Dirección General de Hidrocarburos.

Artículo 5° — El margen del grifero en localidades distintas, a las señaladas en los artículos 1° y 2° será el indicado para los lugares donde está ubicada la planta de la que se abastece.

Artículo 6° — Cuando las ventas de gasolina se efectúen a personas o instituciones que no sean propietarios o concesionarios de servicentros, estaciones de servicio o grifos de expendio al público consumidor, el precio ex-planta aumentará en S. 0.10 (diez centavos).

Artículo 7° — Los solventes industriales y otros derivados del petróleo, considerados dentro de la nomenclatura de gasolinas, continuarán afectos al impuesto fiscal de noventa y cinco centavos (S. 0.95) por galón.

Artículo 8° — El presente Decreto Ley modifica en lo pertinente, las normas referidas al "Impuesto Fiscal" a las gasolinas, establecido por la Ley 5867 y sus ampliatorias, modificatorias y reglamentarias.

Artículo 9° — Derógase las disposiciones siguientes:

1. Resolución Suprema de 23 de abril de 1919 y Decreto Supremo de 20 de setiembre de 1955, referidos al arbitrio a la gasolina o bencina que se introduzca en Lima;
2. Leyes Regionales Nos. 276 de 23 de agosto de 1920 y 488 de 25 de agosto de 1921, referidas al impuesto a la gasolina y kerosene que se consuman en Ica, Chíncha y Pisco;
3. Ley N° 7520, referida al gravamen a las gasolinas y kerosenes que se consuman en Palpa y Nazca;
4. Ley 8060, en lo referente al impuesto al kerosene que se interne en Salaverry y Pacasmayo;
5. Ley Regional 589 de 20 de setiembre de 1922, Ley 10957 y Decreto Ley 10969, referidas al gravamen a las gasolinas que se consuman en la Provincia Constitucional del Callao;
6. Resolución Suprema de 2 de mayo de 1923, referida al arbitrio a la gasolina que se consuma en Chancay;
7. Ley 4843, referida al impuesto a las gasolinas y kerosene que se consuma en la Provincia de Cañete;
8. Leyes 9839 y 9903, referidas al impuesto a las gasolinas que se consuman en el departamento de La Libertad;
9. Ley 7696, en lo referente al impuesto a las gasolinas que se consuman en el departamento de Ancash;
10. Leyes 5849 y 13180, en lo referente al impuesto a las gasolinas.

nas y kerosenes que se consuman en el departamento de Lambayeque;

11. Ley 15615, referida al impuesto a la gasolina que se consume en la Provincia del Santa; y
12. Resolución Suprema 29-DP de 11 de diciembre de 1967 el Decreto Supremo 77-F de 7 de diciembre de 1967, en lo referente a los importes "Gastos Extras".

Artículo 10º — El presente Decreto Ley entrará en vigencia a partir del 1º de Enero de 1973.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de Diciembre de mil novecientos setentidos.

General de División EP **JUAN VELASCO ALVARADO**  
Presidente de la República.

General de División EP **ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ**, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General FAP. **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**, Ministro de Aeronáutica

Vice Almirante AP **LUIS E. VARGAS CABALLERO**  
Ministro de Marina

Teniente General FAP., **PEDRO SALA OROSCO**, Ministro de Trabajo.

General de División EP **ALFREDO CARPIO BECERRA**  
Ministro de Educación.

General de División EP **ENRIQUE VALDEZ ANGULO**  
Ministro de Agricultura.

General de División EP **FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI**, Ministro de Economía y Finanzas, Encargado de la Cartera de Energía y Minas.

General de Brigada EP **ANIBAL MEZA CUADRA CARDENAS**, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

General de Brigada EP **JAVIER TANTALEAN VANINI**  
Ministro de Pesquería.

Mayor General FAP **FERNANDO MIRO QUESADA BAHAMONDE**, Ministro de Salud.

Contralmirante AP **ALBERTO JIMENEZ DE LUCIO**  
Ministro de Industria y Comercio. Encargado de la Cartera de Vivienda

General de Brigada EP., **MIGUEL A. DE LA FLOR VALLE**. Ministro de Relaciones Exteriores.

General de Brigada EP **PEDRO RICHTER PRADA**, Ministro del Interior.

**POR TANTO:**

Mando se publique y cumpla.

Lima, 05 de Diciembre de 1972.

General de División EP **JUAN VELASCO ALVARADO**  
General de División EP **ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ**.

Teniente General FAP. **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**

Vice Almirante AP. **LUIS E. VARGAS CABALLERO**  
General de División EP **FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI**.